



Cuernavaca, Morelos; a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo, **TJA/2ºS/70/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho en contra de la **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hoy Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

## RESULTANDOS

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hoy Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, narró como hechos de su demanda, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen;

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales agregadas a su escrito de demanda.

**3. Contestación de demanda.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante autos de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

**4. Desahogo de vista** Mediante auto de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la vista.

**5. Apertura del juicio a prueba.** Mediante auto de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes; haciéndose constar que habían transcurrido los quince días concedidos a la actora, para ampliar la demanda, sin que lo hubiese hecho.



**6. Pruebas.** Por auto de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes; teniendo a la parte actora por ratificadas las pruebas anunciadas en el escrito inicial de demanda, y a las autoridades demandadas por perdido el derecho para hacerlo, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el día diez de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como actos impugnados los siguientes:

**"...ACTO, OMISIÓN, RESOLUCIÓN O ACTUACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO IMPUGNADOS:**

**A LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, HOY, SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS IMPUGNO.**

a) El acuerdo pensionatorio número [REDACTED] mismo que se me notificó el día **catorce de febrero del año dos mil veinticuatro**, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede pensión a razón del 75% del último salario percibido por el suscrito, **por el solo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" emitido por la SCJN.**

b) El acuerdo pensionatorio número [REDACTED] mismo que se me notificó el día **catorce de febrero del año dos mil veinticuatro**, en el que se concede pensión por jubilación sin otorgarme **el grado inmediato que por ley me corresponde.**



AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, IMPUGNO:

a) La omisión de las demandas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la pensión solicitada.

En tanto que demandó como pretensiones:

a) "A).- El acuerdo pensionatorio número [REDACTED] mismo que se me notificó el día **catorce de febrero del año dos mil veinticuatro**, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede pensión a razón del 75% del último salario percibido por el suscrito, **por el solo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" emitido por la SCJN, actuación que atenta contra mis garantías laborales y por tanto es violatoria de derechos humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o discriminación.**

b) Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se conceda la pensión solicitada por el suscrito, a razón

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

cuando menos el **85% del sueldo que actualmente percibo**, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado **"PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, emitido por la SCJN, y se me conceda el grado inmediato ya que he cumplido con todos los requisitos que establece la ley.

c) **La incorporación del suscrito al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, ya que es un derecho que me otorga la ley.**

**Además y en razón de la ilegalidad del acuerdo de pensión, y toda vez que se demanda el otorgamiento de la misma, en dicho acuerdo de otorgamiento de pensión de reclama el pago de:**

- 1. El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada;**
- 2. El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, vales y quinquenios**, correspondiente al año dos mil veintitrés, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente.
- 3. La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4**, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva



correspondiente al año dos mil veintitrés, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

4. **La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva** por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción 1 artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

5. **El seguro de vida que se refiere la fracción IV del artículo 4** de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva correspondiente al año dos mil veintitrés, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

6. **El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4**, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva correspondiente al año dos mil veintitrés, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

7. **La ayuda para transporte a qué se refiere la fracción VIII del artículo 4**, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia y del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

8. **La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34, de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales** y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva correspondiente al año dos mil veintitrés, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

9. **EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR. COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR YA LA SUSCRITA (SIC) HABER CUMPLIDÓ CON LAS ESTIPULACIONES QUE ESTABLECE DICHO ARTÍCULO EL CUAL A LA LETRA DICE.**



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

**“ARTÍCULO 211.- EL PERSONAL QUE AL MOMENTO DE SU JUBILACIÓN HAYA CUMPLIDO CINCO AÑOS EN LA JERARQUÍA QUE OSTENTA PARA EFECTOS DE RETIRO LE SERA OTORGADA LA INMEDIATA SUPERIOR. ESTA CATEGORÍA JERÁRQUICA NO POSEERÁ AUTORIDAD TÉCNICA NI OPERATIVA PERO SE LE TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN, SUBORDINACIÓN Y RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD DEL EX-INTEGRANTE PERCIBIENDO LA REMUNERACIÓN QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO A SU NUEVO GRADO JERÁRQUICO”**

Para el cómputo del pago de las prestaciones que se reclaman en la presente demanda, se deberá tomar como base el salario que percibo el suscrito, mismo que detallaré con posteridad en el capítulo correspondiente de la presente demanda.

**Toda vez que solicitó una sentencia de condena específico las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;**

**Los periodos que reclamó para el pago de tales prestaciones son a partir de la fecha en que me notificaron mi acuerdo pensionatorio.**

PRESTACIONES	
CANTIDAD	
Aguinaldo del año 2023	\$40,000.00
Vacaciones del año 2023	\$10,352.88
Prima vacacional del año 2023	\$11,838.14
Despensa familiar del año 2023	\$10,267.00
Ayuda para alimentación del año 2023	\$10,539.58
Prima de antigüedad desde mi alta como policía al catorce de febrero de 2024	\$150,870.22
Bono de riesgo del del año 2023	\$14,267300

Ayuda para transporte del año 2023	\$10,267.00
Quinquenios desde mi alta como policía al catorce de febrero de 2024	\$50,352.88
Vales de despensa del año 2023	\$10,352.88
	TOTAL
\$319,107.58	

La fijación y existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del acuerdo impugnado, mismo que fue agregado al escrito inicial de demanda por el actor, el cual obra a fojas 16 a 22 de autos, al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Mientras que, respecto de la omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que le corresponden con motivo de la pensión solicitada, se declara la inexistencia de ese acto, en razón de que, por un lado, el demandante no precisa a que, prestaciones se refiere cuando reclama la omisión del pago, y segundo, no aportó prueba alguna con la cual haya acreditado esa omisión, por lo que, declarar la existencia de este acto, se estaría este Tribunal Pleno, sustituyendo la demandante, dejando con ello, a las demandadas en estado de indefensión.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

*y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

En el presente juicio, las autoridades demandadas **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos, Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hoy Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en la contestación de la demanda, manifestaron que a su juicio se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones III, X, XIV, XVI y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

A juicio de este Tribunal Pleno, respecto de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, no se actualizan, dado que, el acto impugnado es precisamente el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] mismo que se notificó el día **catorce de febrero del año dos mil veinticuatro**, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el



que se concede pensión a razón del 75% del último salario que percibió.

Y se impugna, porque considera el actor se le concedió el 75% de pensión respecto de su último salario, por el solo hecho de ser varón, y porque se le concedió pensión por jubilación, sin otórgale el grado inmediato superior que por ley le corresponde.

Bajo esa circunstancia, debe decirse que, ninguna de las causales invocadas se actualiza, pues, el actor, cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo pensionario, sin que ello, conlleve a declararlo legal o ilegal, pues, eso corresponde al estudio del fondo, así como a la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas.

Por lo que, al no advertirse la actualización de diversas causales de improcedencia, que de manera oficiosa impidan a esta Tribunal Pleno, entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada.

**IV.- Estudio de fondo.** Así, se tienen en este apartado por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su*

actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;** además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso,** dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

*Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. El énfasis es propio.*

Sin embargo, a manera de resumen, el demandante, en su única razón de impugnación, se refirió al contenido del artículo 4 de la Constitución Federal, alegando que si un hombre y una mujer han laborado por un mismo periodo de tiempo, no existe justificación alguna para que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos, en su artículo 16, realice esa distinción; y en consecuencia este artículo es inconstitucional al realizar una injustificada diferencia entre varones y mujeres.

Así mismo, refiere el demandante, que en el acuerdo impugnado no se le otorgó el grado inmediato superior.

Bien, este Tribunal Pleno, considera que, la razón de impugnación, por cuanto a que, en el acuerdo impugnado, existió desigualdad, dado que le concedieron una pensión a razón del 75%, en tanto que, a las mujeres se les otorga un porcentaje del 85%, de su último salario, **es infundada.**

Lo infundado de esta razón de impugnación estriba, en que, contrario a lo que argumenta el demandante, no se le aplicó el

artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos, sino que, se le concedió **pensión por cesantía en edad avanzada, al haber acreditado 18, años, y 24 días laborados ininterrumpidamente, y 57 años, 04 meses y 03 días de edad**, ubicándose en la hipótesis normativa, establecida en el artículo 17, inciso f), de la Ley, arriba mencionada, el cual establece:

*“La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.*

*La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:*

- a).- Por diez años de servicio 50%;*
- b).- Por once años de servicio 55%;*
- c).- Por doce años de servicio 60%;*
- d).- Por trece años de servicio 65%;*
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y*
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.**

*Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de*



*carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

*El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad...".*

Por lo tanto, este precepto, no hace una distinción en cuanto al porcentaje de la pensión, a otorgarse a los sujetos de la ley, sobre si son mujeres o varones, pues, dicho dispositivo debe aplicar para ambos, al existir, un requisito mínimo de antigüedad de 10 años y la edad de 55 años, para obtener este beneficio.

Luego, al no haberse situado en la hipótesis del artículo 16, de la Ley arriba señalada, es inconcuso que, no se aplicó de manera discriminatoria al demandante la ley.

No obstante lo anterior, aun cuando hubiese recibido una pensión por jubilación, sigue siendo infundada, en razón de que, el otorgamiento de una pensión jubilatoria con un límite de edad y/o años de servicio, en favor de las mujeres trabajadoras diferenciado del régimen aplicable a los hombres, **constituye un reconocimiento a la función que la mujer desempeña dentro de nuestra sociedad, ya que las circunstancias sociales y familiares que las han rodeado en el transcurso de los años**, han conducido a implementar diversas medidas, tanto contractuales como legislativas, a fin de lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en el desarrollo de las actividades laborales (acciones afirmativas), esto fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2019.

*" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "*

En efecto, la posibilidad legal de que las mujeres se jubilen en mejores condiciones de edad y/o años de servicio, en comparación con los hombres, otorga un beneficio a la mujer que generalmente cumple con dos funciones en la sociedad, esto es, como participante activa en el desarrollo de las actividades del país y como pilar fundamental en el ámbito familiar.

Dicha distinción no representa un acto que atente contra los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, sino un reconocimiento a dichas mujeres con motivo de su participación en el desarrollo general de nuestra sociedad, así como en los diversos ámbitos de producción y servicios.

Con dicha medida se permite obtener una de las intenciones fundamentales contempladas y protegidas por la Constitución Federal y los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano para lograr la igualdad de género, al permitir que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas laborales, y así lograr un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país.

Es válido adoptar medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, las cargas de familia o el nivel social o cultural, se les reconozca la necesidad de protección. Medidas que incluso han sido aceptadas por los organismos internacionales para acelerar el logro de la igualdad de facto para la mujer de lograr una igualdad real en el trabajo.

Luego entonces, este Tribunal Pleno, no puede realizar un control difuso de la constitucionalidad, respecto del artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad



*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

Pública del Estado de Morelos, primero porque, no fue el que se le aplicó, por no haber obtenido una pensión por jubilación, sino que se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada, a la que se refiere el artículo 17, de la Ley mencionada, y segundo porque el Máximo Tribunal de nuestro país, ha sostenido pues, que el reconocimiento del trabajo de las mujeres, debe prevalecer sobre el de los, hombres, por lo tanto, el acuerdo impugnado, no atenta contra el principio de igualdad previsto en el artículo 4 de la Constitución Federal.

La diferencia de trato en materia de jubilaciones de mujeres y hombres respecto de edad y/o años de servicios, resulta racional para lograr el fin constitucionalmente buscado, pues con ello se pretende reconocer y garantizar que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, lo cual resulta acorde a las diferencias biológicas y físicas que corresponden a cada uno, debiendo tomar en cuenta que, en la mayoría de los casos, la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales.

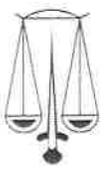
El hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente resulta discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. La maternidad y el cuidado de la familia han sido roles asignados a las mujeres, con

lo cual se dificulta el ejercicio del derecho del trabajo, y de ahí que la concesión otorgada a la mujer de exigirle una edad menor a la impuesta a los hombres para efectos de su jubilación, y/o menos años de servicios, conlleva un reconocimiento y apoyo a la importante función que desempeña dentro de la sociedad.

Dicha distinción resulta proporcionalmente válida, dado que el establecimiento sin límite de edad resulta razonable con la finalidad buscada, esto es, incorporar y beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente, sin que esto implique un perjuicio o una limitante al derecho de los hombres a gozar de la jubilación, pues éstos podrán alcanzar dicho beneficio siempre y cuando se cumplan con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, de conformidad con lo expresamente previsto en las leyes.

Finalmente, tampoco se viola el principio que recoge la fracción V del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo"; toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido, y no en el monto del salario con base en el cual se otorga la pensión.

Bajo esa circunstancia es que, este Tribunal Pleno, al abordar el análisis en cumplimiento al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, arribó a la conclusión de declarar infundado por cuanto a que no existió la desigualdad que refiere el demandante, entre el varón y la mujer. Siendo aplicable a este respecto, la jurisprudencia con registro digital número 2020994, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607, Tipo: Jurisprudencia



PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.

*Las leyes byrocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las*

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

**Ahora bien, por cuanto, a la parte de la razón de impugnación que refiere el demandante, respecto a que no se le concedió el grado inmediato superior, se declara en parte infundado, y en otra inoperante.**

Lo infundado de esta parte de la razón de impugnación, estriba, en que el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Profesional para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que: "El personal que al momento de **su jubilación** haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico<sup>1</sup>".

En la especie, como se apuntó con anterioridad, al demandante se le concedió **pensión por cesantía en edad avanzada, aplicando para ello, el artículo 17** de la Ley de Seguridad Social



de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en tanto que el derecho a obtener al momento de su **jubilación, se actualiza cuando se aplica el artículo 16, de la Ley antes mencionada**, ergo, el demandante no tiene derecho al mismo.

Ahora bien, lo inoperante de este argumento, estriba en que el demandante, no atacó las consideraciones plasmadas en el acuerdo impugnado, con la cual la autoridad demandada, determinó, no otorgarle el derecho al grado inmediato superior.

Cierto, de la impugnación analizada, y de todo el escrito de demanda, atendiendo a la causa de pedir, se advierte que el demandante, solamente se limitó a decir que, en el acuerdo no se le otorgó el grado inmediato superior, y transcribió el artículo 211, del Reglamento de Servicios Profesional de Carrera del Ayuntamiento de Cuernavaca, pero, nada dijo sobre las razones que tuvo la autoridad demandada para negarle el grado inmediato superior, de ahí lo inoperante de esta razón de impugnación.

**En consecuencia, se confirma la legalidad del acuerdo [REDACTED] [REDACTED], impugnado por el demandante.**

**V. Análisis sobre las pretensiones de demandante.** En el escrito inicial de demanda, el demandante reclamó como pretensiones:

*"A).- La declaración judicial de la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acuerdo [REDACTED] emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede una pensión a razón del 75% del último salario percibido por el suscrito **por el solo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su***

*Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON DE GÉNERO" emitido por la SCJN, actuación que atenta contra mis garantías laborales y por tanto es violatoria de derechos humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o discriminación".*

Esta pretensión se declara **improcedente**, en los términos del considerando que antecede.

*"B).- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se conceda la pensión solicitada por el suscrito, a razón cuando menos el **85% del sueldo que actualmente percibo**, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" emitido por la SCJN, y se me conceda el grado inmediato ya que he cumplido con todos los requisitos que establece la ley, además y en razón de la ilegalidad del acuerdo de pensión, y toda vez que se demanda el otorgamiento de la misma".*

Esta pretensión resulta **improcedente**, en los términos analizados en el considerando que antecede, y en consecuencia se absuelve a las autoridades demandadas de la misma.

*"C).- La incorporación del suscrito al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ya que es un derecho que me otorga la ley".*

Esta pretensión se declara procedente, por las siguientes consideraciones, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que: "...Las Instituciones



de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 27, textualmente dispone: “Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

En efecto, de los preceptos legales arriba transcritos, se advierte el derecho del demandante de ser inscrito ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ello, con intendencia de que de los recibos de nómina que se encuentran agregados en autos, visibles a fojas de la 87 a 304, se desprende que, al actor, se le descontaba de su salario la aportación obrera ICTSGEM, correspondiente al 2.25% de su salario, luego, con dichas documentales se acredita el derecho del actor de continuar gozando en su calidad de pensionado, de la incorporación a ese Instituto.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Esto es así, ya que, si el actor contó en su momento como elemento activo de seguridad pública, al disfrute de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, es inconcuso que al momento de pensionarse debe seguir gozando de las prestaciones con que contaba. De ahí que se tenga en un principio por acreditada la obligación de las autoridades relativas a prolongar la inscripción del actor en el Instituto de Crédito en mención, mientras que la omisión se configura al no demostrar que, en su calidad de jubilado, siga contando con este beneficio, lo que resulta ilegal.

En consecuencia, resulta procedente condenar a las demandadas a inscribir en su calidad de pensionado al actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Ahora bien, respecto de las siguientes pretensiones este Tribunal Pleno, se pronuncia por cada una de ellas al tenor siguiente:

**1. - El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada;**

Esta pretensión resulta **procedente**, dado que, la prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública, deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio. El artículo 46, de dicha Ley, establece que los trabajadores sujetos a esa ley, tendrán derecho a una prima de antigüedad, a razón de 12 días por cada año laborado.

Por lo que, en el acuerdo impugnado, se determinó que el demandante, acreditó 18 años, y 24 días, laborados ininterrumpidamente.

En tanto que, de acuerdo a los recibos de nómina, del dicho del demandante, y de la constancia de salarios, visible a foja 331 de autos, documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, se desprende que tenía un salario mensual de \$11,962.78 (Once mil novecientos sesenta y dos pesos 78/100 M.N), este

dividido entre 30 días, resulta un salario diario de **\$398.75 (Trescientos noventa y ocho pesos 75/100 M.N.)**.

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos, en el año 2023, era de \$207.44 (Doscientos siete pesos 44/100 M.N.), que, multiplicado por dos, nos da la cantidad de \$414.88 (Cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.).

Entonces, si la remuneración económica diaria que percibía el actor es de **\$398.75 (Trescientos noventa y ocho pesos 75/100 M.N.)**, mientras que el doble del salario mínimo vigente el año dos mil veintitrés, lo era de \$414.88 (Cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.), atento a lo anterior, se concluye que, como la remuneración económica diaria que percibía el demandante, no era superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$398.75 (Trescientos noventa y ocho pesos 75/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, por los dieciocho años y veinticuatro días de servicio, el demandante tiene derecho a 216.08 días, estos multiplicados por \$398.75 (Trescientos noventa y ocho pesos 75/100 M.N.), arroja la cantidad de \$86,161.9 (Ochenta y seis mil ciento sesenta y un pesos 9/100 M.N.).

**En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a pagar al demandante la cantidad de \$86,161.9 (Ochenta y seis mil ciento sesenta y un pesos 9/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad.**



2. **El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, vales y quinquenios,** correspondiente al año dos mil veintitrés, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente.

Esta pretensión resulta **parcialmente procedente**, en atención a que, el demandante reclama el pago de estas pretensiones correspondiente al año dos mil veintitrés, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente, sin embargo, como bien lo señala la autoridad demandada, Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al demandante, se le realizaron los pagos de estas prestaciones; **a excepción de que no se demostró que hubiese gozado del segundo periodo vacacional del año 2023.**

Cierto, con las documentales consistentes en recibos de nómina, se advierte que:

- a) En la nómina de la quincena del 01 al 31 de diciembre de 2023, se le pagó al demandante las prestaciones consistentes en vales de despensa por la cantidad de \$1,210.09 (Mil doscientos diez pesos 09/100 M.N), de manera mensual, y quinquenios, por la cantidad de \$869.09 (Ochocientos sesenta y nueve pesos 09/100 M.N). (Visibles a fojas 88-99, 101 a 109 de autos)
- b) En la nómina de 10 de julio de 2013, y 08 de diciembre de 2023, (visibles a foja 100 y 110 de autos), se pagó al demandante, la prima de vacacional del primero y segundo período respectivamente.
- c) En la nómina de fecha 16 de Noviembre 11 y 22 de diciembre de 2023, se pagó al demandante el aguinaldo

correspondiente al año 2023, visible a fojas 112, 113 y 114, autos.

- d) Así mismo, por cuanto al disfrute de las vacaciones correspondientes al año 2023, se advierte que, al demandante se le autorizó disfrutar del primer período vacacional del 24 de agosto al 07 de septiembre de 2023, tal y como se advierte de la documental visible a foja 323 de autos.

Por lo que, las autoridades demandadas, no acreditaron que el demandante haya gozado del segundo periodo vacacional del 2023, por lo que se condena a la autoridad demandada a pagar, diez días de vacaciones del segundo periodo del año 2023, que equivale a la cantidad de **\$3,987.5 (Tres mil novecientos ochenta y siete pesos 5/100 M.N).**

Documentales a las cuales, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, y con ellas, se acredita que las autoridades demandadas, pagaron las prestaciones aquí reclamadas por el demandante.

3. **La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4,** en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva correspondiente al año dos mil veintitrés, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.



Esta prestación resulta **improcedente**, dado que, de los documentos exhibidos por la demandada, consistentes en recibos de nómina del año 2023, se desprende que, al actor, se le pagó mensualmente la cantidad de \$1,210.09 (Mil doscientos diez pesos 09/100 M.N.), por concepto de vales de despensa, por lo que es falso que no se le haya pagado esta prestación al demandante.

En consecuencia, se absuelve a las autoridades demandadas de esta prestación.

4. **La afiliación de un Sistema de Seguridad Social** retroactiva correspondiente al año dos mil veintitrés, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

Esta prestación es **improcedente**, en atención a que, las autoridades demandadas acreditaron que el demandante, se encuentra afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (ISSSTE), con la documental consistente en Constancia de Registro de la Prestación ISSSTE, visible a foja 87, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

En consecuencia, se absuelve a las demandadas de esta prestación.

5. **El seguro de vida que se refiere la fracción IV del artículo 4** de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva

*correspondiente al año dos mil veintitrés, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.*

Esta prestación se declara **procedente**, dado que, el demandante, tiene derecho a que se le continúe garantizando la misma, ello en atención a que, el seguro de vida, se otorga a los sujetos de la ley, según se desprende del artículo 4, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, bajo esta premisa, es evidente que, aun cuando haya pasado a tener la calidad de jubilado, sigue teniendo derecho a que se le otorgue esta prestación.

**Así las cosas, se condena a las autoridades demandadas a continuar otorgándole y pagando la póliza de seguro de vida, a favor del demandante, por todo el tiempo que tenga la calidad de jubilado.**

6. **El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva correspondiente al año dos mil veintitrés, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.**

Esta prestación resulta **improcedente**, en atención a que el demandante, dejó de tener la calidad de servidor público en activo, al haberse aprobado su pensión. Luego, si el artículo 4 de



la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que esa prestación corresponde a los sujetos de la ley, evidentemente el demandante, ya no reúne esa calidad, por lo tanto, no tiene derecho a la misma, pues, al ser jubilado, ya no se encuentra en ese riesgo que si le protegía la ley, cuando era policía activo.

Además de lo anterior, el otorgamiento de esta prestación, es facultativo ya que como se advierte del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se antepone la palabra "podrá", es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la parte actora se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello; por lo que la pretensión que se demanda es improcedente.

7. **La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4**, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva correspondiente al año dos mil veintitrés, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

Esta prestación resulta improcedente, en atención a que el demandante, dejó de tener la calidad de servidor público en

activo, al haberse aprobado su pensión. Luego, si el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que esa prestación corresponde a los sujetos de la ley, evidentemente el demandante, ya no reúne esa calidad, por lo tanto, no tiene derecho a la misma, pues, al ser jubilado, ya no se encuentra en esa calidad, que protege a los policías en activo.

Además de lo anterior, el otorgamiento de esta prestación, es facultativo ya que como se advierte del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se antepone la palabra "podrá", es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la parte actora se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello; por lo que la pretensión que se demanda es improcedente.

8. **La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34, de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales** y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva correspondiente al año dos mil veintitrés, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

Esta prestación resulta **improcedente**, en atención a que el demandante, dejó de tener la calidad de servidor público en activo, al haberse aprobado su pensión. Luego, si el artículo 4 de



la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que esa prestación corresponde a los sujetos de la ley, evidentemente el demandante, ya no reúne esa calidad, por lo tanto, no tiene derecho a la misma, pues, al ser jubilado, ya no se encuentra en calidad de policía activo.

Además de lo anterior, el otorgamiento de esta prestación, es facultativo ya que como se advierte del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se antepone la palabra "podrá", es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la parte actora se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello; por lo que la pretensión que se demanda es improcedente.

9. **EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR.- COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR YA LA SUSCRITA HABER CUMPLIDO CON LAS ESTIPULACIONES QUE ESTABLECE DICHO ARTÍCULO EL CUAL A LA LETRA DICE.**

Esta prestación, resulta improcedente en los términos del considerando que antecede.

En conclusión, se condena a las autoridades demandadas:

- a) Prima de Antigüedad por la cantidad de **\$86,161.9 (Ochenta y seis mil ciento sesenta y un pesos 9/100 M.N).**
- b) A continuar pagando la póliza de seguro de vida a favor del demandante, por todo el tiempo que tenga la calidad de jubilado.
- c) **A pagar la cantidad de \$3,987.5 (Tres mil novecientos ochenta y siete pesos 5/100 M.N), por concepto de vacaciones no disfrutadas del segundo periodo vacacional correspondiente al año 2023. Salvo que en ejecución de sentencia las demandadas acrediten que si las disfrutó o le fueron pagadas.**
- d) A inscribir en su calidad de pensionado al actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, se condena a las autoridades demandadas y aun a las que no tengan ese carácter, a acatar lo resuelto en el presente fallo, para lo que se concede un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que den cumplimiento a la presente sentencia, cumplimiento que deberán hacer del conocimiento a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el



cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>3</sup>

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia que se ha realizado el debido pago. La cantidad condenada, deberá ser depositada mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001200166835, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC.TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ºS/70/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx](mailto:fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx) y exhibirse ante la segunda sala de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- Se declara la legalidad del acuerdo impugnado por el demandante.

<sup>3</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

**TERCERO.-** La parte actora **acreditó** parcialmente el ejercicio de su acción de nulidad en contra de las autoridades demandadas, consecuentemente se absuelve a las mismas del pago de las prestaciones reclamadas por el actor, analizadas en el último considerando.

**CUARTO.-** Se condena a las autoridades demandadas a pagar al demandante, la Prima de Antigüedad por la cantidad de **\$86,161.9 (Ochenta y seis mil ciento sesenta y un pesos 9/100 M.N);** a continuar pagando la póliza de seguro de vida a favor del demandante, por todo el tiempo que tenga la calidad de pensionado, y a pagar la cantidad de **\$3,987.5 (Tres mil novecientos ochenta y siete pesos 5/100 M.N),** por concepto de vacaciones no disfrutas del segundo periodo del año 2023, y a inscribir en su calidad de pensionado al actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, cumplimiento que deberá ser realizado dentro del plazo establecido en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,** Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL**



**SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

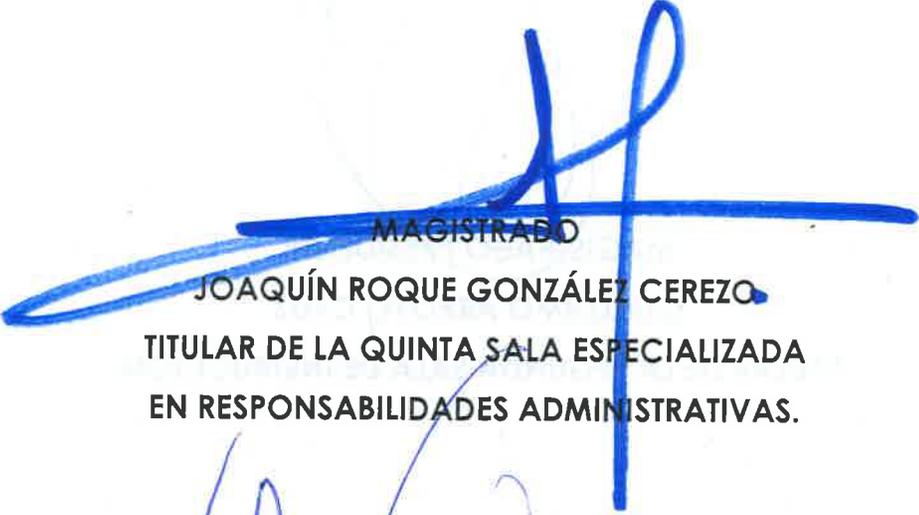
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*



MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, centro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/70/2024**, promovido por  por su propio derecho en contra de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Secretaria de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hoy Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. **Conste**

AVS.

